

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00086-00
Accionante: Mariano Díaz Patiño
Accionado: Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué

Tema a Tratar: **El Derecho de Petición:** El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

Carencia Actual de Objeto: El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Mariano Díaz Patiño** contra el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué**.

II. ANTECEDENTES:

Mariano Díaz Patiño promovió la presente acción de tutela contra el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se obligue al **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué** responda de manera detallada, clara y de fondo la petición radicada en dicha entidad el día 08 de marzo de 2021, solicitud con el fin de la terminación del proceso por pago total, previa a la entrega de títulos judiciales descontados al suscrito por un valor de DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.082.229) a favor de la parte demandante, adicionalmente se pidió el pago de los depósitos judiciales por el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia autorizando a la señora MARIA CRISTINA RAMIREZ CAMACHO para el retiro de estos; también se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas toda vez que aún le están descontado en la pasión por lo cual también se solicitó la devolución del dinero que con posterioridad se siguió reteniendo.

IV. HECHOS:

Manifiesta el tutelante - **Mariano Díaz Patiño**, que el día ocho (08) de marzo de 2021, se envió mediante correo electrónico derecho de petición al **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué** con el fin de solicitarle la terminación del proceso por pago total, previa a la entrega de títulos judiciales descontados por un valor de dos millones ochenta y dos mil doscientos veintinueve pesos (\$2.082.229) a favor de la parte demandante, adicionalmente se pide el pago de los depósitos judiciales por el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia autorizando a la señora **María Cristina Ramírez Camacho** para el retiro de estos; también se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas toda vez que aún le están descontado en la pasión por lo cual también se solicitó la devolución del dinero que con posterioridad se siguió reteniendo.

A la fecha de la presente acción constitucional, la entidad peticionada no se ha pronunciado sobre lo referido, cuando ya se vencieron los términos establecidos en la ley.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Por auto de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente tutela y se ordena según los artículos 16 y 19 del decreto 2591 de 1991, comunicarle al accionado la iniciación de esta acción, para que si bien lo tienen se pronuncien en el término de un día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación.

El **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué**, en réplica de la acción indicó, que como argumento central de la presente acción constitucional, el accionante manifiesta que se le vulnero los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición por considerar que han transcurrido más de 10 días hábiles sin que se le diera respuesta al derecho de petición allegado, sobre el particular, habrá de realizarse una aclaración, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado no se ha presentado escrito, solicitud, petición adicional a la remitida por la apoderada de la parte demandante, a su vez, el demandado DIAZ PATIÑO, no allega prueba del hecho o en su defecto no indico la fecha cierta o prueba de tal argumento que es la causal de la presente acción constitucional, en consecuencia al no existir prueba de dicha vulneración no es posible resolver favorablemente la presente acción, por no existir violación de derechos fundamentales alguno.

Debo precisar que el memorial de terminación, se presentó el 9 de marzo de 2021, el cual se agregó el 15 de marzo de 2021, se proyectó e ingreso al despacho el 26 de marzo de 2021, con ocasión a la vacancia judicial el mismo se resolvió el 6 de abril de 2021, por organización del despacho los días en los cuales se publican las providencias son los días martes y jueves, razón por la cual se atendió la petición de terminación presentada, siendo pertinente resaltar que no han transcurrido diez (10) días desde que el expediente ingreso al despacho (art. 120 Eiusdem).

Aunado a lo anterior, se hace evidente y de público conocimiento la actitud que vienen tomando las partes, apoderados

y demás usuarios de la administración de justicia, en el sentido de considerar que, una vez se recepcionan las solicitudes en la bandeja de correo electrónico de los despachos judiciales o a través de las ritualidades virtuales, se resolverán de igual manera, esto es, haciendo clic, circunstancia que no es admisible, por la cantidad de solicitudes diarias que se presentan, incluso en horas no laborales.

En este orden de ideas considero respetuosamente que no es de recibo que el demandado hoy accionante pretenda a través de una acción constitucional, que se le resuelva una solicitud, reitero, que no tiene más de 10 días al despacho sin resolver, endilgándole al despacho una vulneración a sus derechos fundamentales.

En consecuencia, solicitó respetuosamente se niegue el amparo constitucional invocado, entre otras apreciaciones por no existir vulneración de derechos fundamentales por esta judicial y conforme lo ha establecido la corte constitucional, la acción de tutela contra providencias judiciales, es subsidiaria, lo que envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

La Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad “Comunidad” sostuvo que se tenga como improcedente la presente acción de tutela, ya que como se puede determinar no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales señalados, atendiendo que la controversia objeto de la presente acción está siendo adelantada dentro de un proceso ejecutivo; encontrándose además que el despacho ya se pronunció sobre la solicitud de terminación presentada.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

¿Cual debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

3.1. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación

inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y*

(x) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.*

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" mantuvo dicho término.

3.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface *por completo* la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, cuando se da esta figura no es perentorio para los Jueces de Tutela incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado.

Lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de que *en realidad* se ha satisfecho *por completo* lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna.

Y al revisarse el asunto que concita la atención de este Despacho, en donde el tutelante manifiesta haber elevado escrito de petición, una vez revisados los anexos de la demanda como la contestación se pudo constatar que **Mariano Díaz Patiño**, elevó derecho de petición radicado el día 9 de marzo del 2021, donde solicitó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y entrega de dineros, sin embargo, durante el trámite de la acción y en respuesta al traslado de la misma, la parte accionada informó al despacho que mediante providencia del 6 de abril de 2021, resolvió la solicitud de 9 de marzo del año en curso, mediante el cual ordenó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, entrega de dineros y el archivo del mismo, el cual ya se encuentra notificado por estado a través de los canales institucionales del juzgado accionado, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración,

dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional¹.

3.3. Conclusión:

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente al ser resuelto el memorial presentado por la parte actora.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

1. Negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Mariano Díaz Patiño** contra el **Juzgado Primero de**

¹ Corte Constitucional. Sent. T – 1057 de 7 de diciembre de 2006 “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMÓN